



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-949/2021

**ACTORA:** RITA DEL CARMEN  
GÁLVEZ BONORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativo al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por  
Rita del Carmen Gálvez Bonora, en su calidad de candidata a diputada  
local por el distrito IV, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco,  
postulada por el partido MORENA. La actora impugna lo que  
denomina la no inscripción en el Sistema Nacional de Registro del  
Instituto Nacional Electoral, a través del Seguimiento de la Unidad  
Técnica de Fiscalización.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	11

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

### **ANTECEDENTES**

De la demanda y de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

#### **I. Contexto**

- 1. Proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Tabasco, para la renovación del Congreso local y los Ayuntamientos.
- 2. Registro de la actora.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la constancia de registro supletorio de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, de la fórmula correspondiente al distrito electoral 04, con cabecera en el municipio

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-949/2021

de Huimanguillo, Tabasco, por el partido MORENA a favor de Rita del Carmen Gálvez Bonora, como candidata propietaria.

3. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de mayo, Rita del Carmen Gálvez Bonora presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir lo que denomina la no inscripción en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, a través del Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Con dicha impugnación se integró el expediente TET-JDC-68/2021-I, del índice del referido Tribunal local.

4. **Declinatoria de competencia.** El cinco de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó declinar la competencia del juicio ciudadano local a favor de esta Sala Regional, el cual fue precisado en el párrafo anterior.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>2</sup>

5. **Recepción y turno.** El siete de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el acuerdo indicado en el punto anterior y las constancias atinentes al medio de impugnación referido. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-949/2021, a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

6. **Consulta competencial.** El diez de mayo, el Pleno de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la declinación de competencia del Tribunal Electoral de Tabasco. Con dicha consulta se integró el expediente SUP-AG-143/2021, del índice de la Sala Superior.

7. **Recepción del trámite.** El once y doce de mayo, de manera electrónica y en original vía mensajería, respectivamente, se recibió en esta Sala Regional diversa documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación –requerido por el Presidente de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del pasado siete de mayo–

8. **Resolución de la consulta competencial.** El catorce de mayo, la Sala Superior resolvió la referida consulta y declaró que esta Sala Regional es la competente para conocer del medio de impugnación promovido por Rita del Carmen Gálvez Bonora.

9. **Radicación y vista a la parte actora.** El dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo y ordenó dar vista a la parte actora con copia del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su Derecho e interés conviniera. Dicha vista no fue desahogada en el término concedido.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-949/2021

resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** Por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como candidata a diputada local por el distrito IV, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, postulada por el partido MORENA, contra lo que denomina la no inscripción en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, a través del Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización; y **b)** Por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-143/2021.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

13. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben

desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

14. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

17. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-949/2021

del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

19. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

20. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

23. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN**

**MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**<sup>3</sup>

24. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada pues hay un cambio de situación jurídica.

25. Esto es así, porque la actora controvierte lo que denomina la no inscripción en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, a través del Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.

26. Sin embargo, el pasado once de mayo, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al rendir el informe circunstanciado, relató una serie de incidencias que se reportaron con motivo del registro de la actora en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

27. En ese sentido, informa que, para no detener el procedimiento de postulación y aprobación de la candidata, como opción se planteó adjuntar el formulario editable con la firma autógrafa de la candidata, y una vez realizado lo anterior, el partido MORENA postuló en el sistema en comento, por lo que la candidatura quedó aprobada por el Instituto Electoral local el ocho de mayo del año en curso.

28. Por otra parte, la autoridad responsable afirma que, de conformidad con el Dictamen Técnico de la incidencia reportada que proporcionó el área tecnológica, se puede concluir que la incidencia técnica reportada por la candidata fue resulta, ya que el seis de mayo

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-949/2021

del año en curso, se confirmó su alta del registro en el mencionado Sistema Nacional de Registro.

29. Por tanto, tal circunstancia produjo un cambio de situación jurídica dejando sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión de la actora está colmada.

30. Ahora bien, de conformidad con el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el Magistrado Instructor, mediante proveído dieciocho de mayo, ordenó dar vista a la parte actora con copia simple del informe circunstanciado para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la respectiva notificación, manifestara lo que a su Derecho e interés convenga. Asimismo, en dicho proveído se le apercibió que, de no desahogar la vista en el plazo concedido, se resolvería lo conducente con las constancias que obran en autos.

31. Tal proveído fue notificado a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, a las catorce horas con veintitrés minutos del diecinueve de mayo, por lo que el plazo de las veinticuatro horas para desahogar la vista feneció a la misma hora del veinte de mayo siguiente. Sin embargo, tal como lo certificó el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, en el plazo referido no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte de la citada ciudadana dirigida al expediente en el que se actúa. De ahí que el presente asunto se resuelva con las constancias que obran en el expediente.

32. De esta manera, en mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de esta determinación, al Tribunal Electoral de Tabasco y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a la actora<sup>4</sup> y demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

---

<sup>4</sup> Al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-949/2021**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.